

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

Adopción Monoparental: Divergencia entre el principio de adopción establecido en el Art 153 numeral 3 del CONA y la vulneración de derechos por el reconocimiento constitucional de diferentes tipos de familias

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada

Autor:

Daniela Jaramillo Carrasco

Director:

María Elena Coello Guerrero

ORCID: 0000-0003-0181-0630

Cuenca, Ecuador

2023-03-01

Resumen

El presente trabajo de investigación acoge la realidad jurídica de la institución de la adopción en relación con el reconocimiento de los diferentes tipos de familias, en específico, referente a las familias monoparentales. La Constitución de la República del Ecuador del 2008 establece un amplio catálogo de derechos, entre ellos, en el artículo 67 se reconoce el derecho a la familia. Este derecho engloba el reconocimiento de diferentes tipos de familias, donde se incluye a familias monoparentales. Sin embargo, este derecho contrasta con principios de adopción establecidos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en específico el establecido en el numeral 3 del Art 153. Es a partir de esta divergencia que nos planteamos la siguiente pregunta: ¿La divergencia existente entre el reconocimiento constitucional de diferentes tipos de familias, y el principio de adopción establecido en el Art 153 numeral 3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, vulnera derechos? Sin duda, para contestar esta pregunta se analizará la institución de la adopción con su regulación en nuestro ordenamiento jurídico, el reconocimiento constitucional de diferentes tipos de familias, si existe o no vulneración de derechos por esta divergencia y finalmente se plantea una propuesta de reforma al Art 153 numeral 3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Palabras clave: adopción, adopción monoparental, reconocimiento de familias, vulneración de derechos

Abstract

The present research work takes into account the legal reality of the institution of adoption in relation to the recognition of different types of families, specifically in relation to single-parent families. The 2008 Constitution of the Republic of Ecuador establishes a broad catalog of rights, among them, Article 67 recognizes the right to family. This right encompasses the recognition of different types of families, including single-parent families. However, this right contrasts with the adoption principles established in the Organic Code for Children and Adolescents, specifically the one established in numeral 3 of Art 153. It is from this divergence that we pose the following question: Does the existing divergence between the constitutional recognition of different types of families, and the principle of adoption established in Art 153 numeral 3 of the Organic Code of Childhood and Adolescence, violate rights? Undoubtedly, to answer this question we will analyze the institution of adoption with its regulation in our legal system, the constitutional recognition of different types of families, whether or not there is a violation of rights due to this divergence and finally a proposal for the reform of Art 153 numeral 3 of the Organic Code of Childhood and Adolescence.

Keywords: adoption, single parent adoption, family recognition, violation of rights

Índice

Resumen.....	2
Abstract.....	3
Dedicatoria.....	8
Agradecimientos.....	9
Introducción.....	10
Capítulo I.....	11
La Adopción Monoparental y el Reconocimiento de Diversos Tipos de Familias.....	11
1.1. De la adopción en general:	11
1.1.1. Conceptos de adopción y evolución histórica	11
1.1.2. Características de la adopción	13
1.1.3. Clases de adopción	14
1.1.4. Adopción Monoparental	16
1.1.5. La adopción en el Ecuador, regulación en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	17
1.2. De los tipos de familias:	21
1.2.1. Concepto de familia y evolución histórica	21
1.2.2. Familias Monoparentales	23
1.2.3. Reconocimiento de tipos de familia en el Ecuador.	23
Capítulo II.....	25
Vulneración de Derechos por Divergencia entre los Principios de Adopción y el Reconocimiento de Diferentes Tipos de Familias.....	25
2.1 Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en estado de adoptabilidad:	25
2.1.1. Niños, niñas y adolescentes como grupo de atención prioritaria	25
2.1.2. Realidad de los niños, niñas y adolescentes en estado de adoptabilidad	27
2.1.3. Derechos vulnerados	29
2.2. Derechos de las familias:	33
2.2.1. Derecho a la igualdad y no discriminación:	33
2.2.2. Derechos vulnerados	35
2.3. Derecho Comparado	36
2.3.1. Colombia:	36
2.3.2. Perú:	37

2.3.3. Chile: 37

Capítulo III 39

Propuesta de un Posible Cambio al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en cuanto al Principio de Adopción establecido en el artículo 153 numeral 3 39

3.1 Propuesta de reforma..... 39

3.2. Posibles beneficios e impactos de la reforma 40

Tabla 1. Niñas, niños y adolescentes en declaratoria de adaptabilidad a julio de 2021..... 41

Tabla 2. Niñas, niños y adolescentes en declaratoria de adaptabilidad a abril de 2022 41

Tabla 3. Procesos de candidatos adoptantes en las Unidades Técnicas de adopciones a nivel nacional a julio 2021..... 42

Tabla 4. Procesos de candidatos adoptantes en las Unidades Técnicas de adopciones a nivel nacional a abril de 2022..... 43

Figura 1. Caracterización de solicitantes en espera en el CAF a julio de 2021 44

Figura 2. Caracterización de solicitantes en espera en el CAF a abril de 2022 44

3.3. Análisis de resultados de la aplicación de entrevistas 45

Conclusiones..... 48

Recomendaciones 49

Referencias 50

Anexos..... 54

Índice de tablas

Tabla 1. Niñas, niños y adolescentes en declaratoria de adaptabilidad a julio de 2021	41
Tabla 2. Niñas, niños y adolescentes en declaratoria de adaptabilidad a abril de 2022	41
Tabla 3. Procesos de candidatos adoptantes en las Unidades Técnicas de adopciones a nivel nacional a julio 2021	42
Tabla 4. Procesos de candidatos adoptantes en las Unidades Técnicas de adopciones a nivel nacional a abril de 2022	43

Índice de figuras

Figura 1. Caracterización de solicitantes en espera en el CAF a julio de 2021	44
Figura 2. Caracterización de solicitantes en espera en el CAF a abril de 2022	44

Dedicatoria

A mi familia, por ser mi más grande e incondicional apoyo, por todos los obstáculos y momentos que hemos vivido, lo cual me ha permitido jamás darme por vencida y poder cumplir mis sueños.

A mi amado padre, mi ser de luz, que a pesar de no haber podido acompañarme en este camino, siento en mi corazón que está orgulloso de lo que he logrado.

A mi fiel compañero de estudios y desvelos, mi perro Thomasito.

Daniela Jaramillo Carrasco

Agradecimientos

A la Universidad de Cuenca por permitirme estudiar en sus aulas y convertirme en profesional.

A la Dra. María Elena, quien con sus sabios consejos me ha acompañado en el transcurso de esta investigación.

A Alfredo, por supuesto, quien con su gentil compañía, sentido del humor y amor sincero, jamás me dejó rendirme.

Daniela Jaramillo Carrasco

Introducción

La adopción es una institución del derecho de familia que ha tenido una gran evolución, desde el Código de Hammurabi hasta la actualidad, ha sufrido cambios que han permitido que esta institución cobre vida y se intente cumplir con su objetivo. De acuerdo a Federico Puig Peña (1947), la adopción “se puede definir diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima”.

Por otro lado, la palabra familia, es un término que ha sido objeto de estudio en diferentes áreas, por lo que puede ser definido de diferentes maneras. Sin embargo, la mayoría de las áreas de estudio, plantean que es el núcleo de la sociedad, por lo que, es considerada como la estructura básica en donde se relacionan los individuos que la conforman creando lazos afectivos y formando parte de la sociedad. La familia es la primera forma de organización que ha existido y por lo mismo, ha ido evolucionando con el tiempo. En la actualidad, se reconocen diferentes tipos de familias alejándose de la idea tradicional, por lo que se le otorga protección a cada una de ellas.

El Estado ecuatoriano reconoce los diferentes tipos de familias, y a su vez reconoce a la adopción como una institución del derecho de familia que tiene como objetivo garantizar el derecho a la familia de los niños, niñas y adolescentes que carecen de ella. El Estado al ser un ente con la obligación de garantizar los derechos que se proclaman en la Carta Magna, no puede sacrificar ninguno de los derechos que se reconocen a las personas. Es por esto que, a través de sus normas, debe ser capaz de regular de manera adecuada las diferentes situaciones jurídicas sin que existan contradicciones que pueden ocasionar vulneraciones de derechos.

Capítulo I

La Adopción Monoparental y el Reconocimiento de Diversos Tipos de Familias

1.1. De la adopción en general:

1.1.1. Conceptos de adopción y evolución histórica

La palabra adopción proviene del latín “adoptio”, y su verbo adoptar proviene de “adoptare” donde desglosado “optare” significa desear. Por lo que podemos decir que la adopción es el ánimo o deseo de prohijar o adoptar. De acuerdo al Diccionario Jurídico Elemental, se denomina adopción a la “manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente” (Cabanellas, 1979). Por lo que, en base a este pequeño acercamiento, ya podemos establecer que para que exista la adopción se necesita en primer lugar el deseo y voluntad de adoptar, y en segundo lugar que el hijo que se desea adoptar no sea naturalmente suyo.

De acuerdo al jurista Manuel Chávez Asencio (1985) “se trata de una creación técnica del derecho, con la finalidad de proteger a los menores desvalidos y también contribuir al robustecimiento de la familia, que permite la continuación de la especie”. Este autor nos brinda dos elementos más al hablar de la adopción. El primero es que lo configura como una creación del derecho, por lo que, le da el carácter de figura jurídica; además menciona la finalidad que tiene, la cual es la protección. Consecuentemente, esta idea infiere que al existir un vínculo jurídico entre adoptantes y adoptados, van a existir derechos y obligaciones recíprocas que deben respetarse.

El doctrinario Calisto Valverde (1938) define a la adopción diciendo que “es una institución ético-jurídica que se funda en la exigencia insoslayable que todo menor tiene de protección, mediante la creación de vínculos legales de filiación que compensen la carencia de los naturales, con el fin de favorecer el desarrollo armónico e integral de su personalidad”. De esta manera se evidencia el objeto de la adopción, el cual es priorizar la protección de los niños, niñas y adolescentes.

De acuerdo al Art. 314 del Código Civil Ecuatoriano, “La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado.” (Código Civil, 2005, Art. 314). Esta definición es sucinta, pero a su vez podríamos decir que es clara y suficiente debido a que establece los 2 sujetos que intervienen en la adopción y a su vez

menciona la posición que adquiere cada uno y por lo tanto los derechos y obligaciones que trae como consecuencia.

La adopción es una institución del derecho de familia que tiene sus inicios en la antigua Mesopotamia con el Código de Hammurabi, poco a poco se fue extendiendo llegando al derecho griego y romano. Esta figura se daba más con los hombres por la idea del “Pater Familias”. Sin embargo, la adopción no siempre era en beneficio del adoptado. En Roma existían dos tipos de adopción: la primera era la “adrogatio” la cual implicaba colocar a un ciudadano emancipado de toda potestad, bajo la potestad de un jefe de familia; y la segunda era el “datio in adoptionem” que es la adopción como tal en la cual se adopta a una persona la cual es sometida a la potestad de otras (Ruiz, 2010).

A pesar que en la antigüedad ya se plasmaron ciertas ideas acerca de la adopción, únicamente tuvo una significación política y religiosa por lo que presentaba dificultades prácticas. En los códigos del siglo XIX únicamente la acogían como algo negativo ya que consideraban a esta institución como inútil e incluso peligrosa debido a que alentaba las vanidades del régimen de los nobles, favoreciendo al celibato y corrupción de las costumbres de la época. A pesar de esto, poco a poco se la intentó incluir en las codificaciones de los diferentes países como por ejemplo en Francia, que en el Código de 1804 fue concebida como una institución que concede un derecho. (Rodríguez, 2021).

En el siglo XX se evidencia un gran número de huérfanos a consecuencia de la primera guerra mundial, es por esto que se hace urgente perfeccionar la figura jurídica de la adopción con procedimientos más sencillos y eficaces en beneficio del adoptado y no del adoptante, ya que el objetivo era otorgar una familia a alguien que se quedó sin aquella. A partir de este punto se visualiza a la adopción como una necesidad, por lo que los Estados a través de sus legislaciones se ven obligados a regularla con una nueva concepción enfocada en la familia y beneficio del adoptado. (Rodríguez, 2021)

Actualmente, la adopción es una institución del derecho de familia que se encuentra regulada en los diferentes países a través de códigos, leyes y principios. Su objetivo es crear una relación jurídica de paternidad y filiación entre el adoptante y el adoptado, dejando de lado el hecho biológico. Sin embargo, a pesar de ser una institución ya formada y regulada, no se deja de lado las falencias que la misma tiene y por lo mismo la necesidad de un estudio continuo para garantizar una mejora y cambio en la institución de la adopción incluyendo sus principios, procesos, elementos, etc.

1.1.2. Características de la adopción

Una vez entendida la definición de adopción, así como su evolución hasta la actualidad, es importante establecer sus características. En primer lugar, podríamos señalar que supone un acto jurídico puesto que es una manifestación de la voluntad que tiene por objeto crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones. La voluntad tiene que ser de parte del adoptado y del adoptante, en el Art 321 del Código Civil se establece que “Para la adopción de un menor se necesita la voluntad del adoptante” (Código Civil, 2005, Art. 321), pues es quien tiene la intención de adoptar a un niño, niña o adolescente; y por otro lado en el segundo inciso que es el caso que nos concierne se establece que “Si el menor no tiene padres o están impedidos por causa permanente de manifestar su voluntad, prestará el consentimiento el representante legal o guardador; y si no lo tuviere, se le proveerá de un curador especial” (Código Civil, 2005, Art. 321), por lo que el adoptado también debe prestar su consentimiento para ser adoptado.

Este acto jurídico es un acto puro y simple, puesto que como se manifiesta en el Art 330 del Código Civil, la adopción no puede sujetarse a condición, plazo o gravamen alguno debido a que constituye un estado de familia de orden filial y no se pueden poner condiciones para poder adoptar, incluso se podría estar recayendo sobre ilegalidades (Código Civil, 2005, Art 330). A su vez, todo acto jurídico se lo realiza con la finalidad de crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones, en este caso, de acuerdo al Art 326 del Código Civil, “Por la adopción adquieren el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones correspondientes a los padres e hijos” (Código Civil, 2005, Art 326), derechos y obligaciones que nacen de las relaciones parento filiales y familiares a partir de que se da la adopción del niño, niña o adolescente.

Otra característica que cabe destacar, es que es un acto que contiene formalidades y es solemne, debido a que empieza con una solicitud que debe contener requisitos específicos y es presentada en fase administrativa, esta solicitud es analizada y debe pasar por otras etapas dentro de la misma administración, etapas que serán analizadas con posterioridad en el presente proyecto de investigación, posteriormente se procede con la fase judicial, en la cual se pone en conocimiento del Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia para que este proceda conforme las reglas del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, esto es dictando un fallo en el cual se aprueba la adopción del niño, niña o adolescente. Finalmente, con el fallo dictado por el juez, se debe acudir al Registro Civil para realizar la respectiva inscripción.

De esta manera concluye el trámite de la adopción, por lo que si no se cumple con todas las formalidades no será válida la adopción, incluso como se establece en el Art 324 “la adopción

producirá sus efectos entre adoptante y adoptado, y respecto a terceros, desde la fecha de inscripción en el registro civil” (Código Civil, 2005, Art 324), por lo que para cualquier efecto se requerirá que se haya inscrito, y para la inscripción se verificará que se haya cumplido con todas las formalidades y solemnidades que requiere el caso.

Otra característica importante de la adopción es la irrevocabilidad, como se manifiesta en el Art 329 del Código Civil “La adopción no es revocable sino por causas graves, debidamente comprobadas, que no podrán ser otras que las mismas que lo son para el desheredamiento de los legitimarios y la revocación de las donaciones” (Código Civil, 2005, Art. 329), es por esto que entendemos que la finalidad por la cual el legislador ha establecido este articulado, se debe a que sin ello la adopción quedaría desprotegida puesto que se permitiría que de manera unilateral se termine con el vínculo creado entre adoptados y adoptantes. “El estado civil creado por la adopción no puede quedar al arbitrio de un cambio de voluntad o resolución unilateral del adoptante o adoptantes –o del adoptado o de los padres biológicos de éste–, y que no cabría admitir tampoco la extinción por mutuo disenso de las partes intervinientes” (Caselli, 2017) de esta manera, se da protección a la institución de la adopción ya que además se debe considerar que se trata de derechos de niñas, niños y adolescentes.

1.1.3. Clases de adopción

La adopción puede distinguirse en diferentes clasificaciones de acuerdo a la doctrina y derecho comparado, sin embargo, hay ciertas clasificaciones que son más trascendentes que otras de acuerdo a las autoras Perla González y María Rivas (2010), por lo que clasifican a la adopción de la siguiente manera:

A. En función de las circunstancias concurrentes en la situación personal del menor, la adopción puede ser:

- Adopción Única: cuando es solo un niño, niña o adolescente el adoptado puesto que no tiene ningún vínculo con otro familiar, como por ejemplo hermanos.
- Adopción Complementaria: Este tipo de adopción se da cuando se pretende adoptar a niños, niñas o adolescentes que se encuentra unidos por vínculos fraternales, por lo que en estos casos se pretende que la adopción sea en conjunto para no romper los lazos ya existentes entre los candidatos a adoptados. Este tipo de adopción se vuelve complicada debido a que ya no solo se habla de un niño, niña o adolescente al cual se pretende adoptar, sino que se involucra también al niño, niña o adolescente con el cual existe un vínculo fraternal que los une.

B. En razón de la nacionalidad o residencia de los adoptantes, la adopción podrá ser:

- Adopción Nacional: Esta adopción se relaciona con el vínculo jurídico de filiación que presentan los adoptantes y adoptados por la razón de ser del mismo país.
- Adopción Internacional: Este tipo de adopción tiene como característica un elemento extranjero, debido a que consiste en un vínculo jurídico de filiación en el cual varía la nacionalidad o residencia habitual de adoptantes o adoptados. Este tipo de adopción tiene su respaldo en el derecho internacional y en normativas internas de cada Estado. Es importante mencionar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se prioriza la adopción nacional antes que la internacional, por lo que la internacional se constituye como una excepción.

C. En razón de las circunstancias que concurran en los adoptantes, la adopción podrá ser:

- Adopción Simple: Este tipo de adopción ocurre cuando el adoptante reúne las condiciones necesarias para ser tal, sin embargo, no se crea el vínculo de parentesco entre el adoptado y la familia biológica del adoptante. Este tipo de adopción genera un vínculo limitado en la relación del adoptante y adoptado puesto que además se dejan subsistentes los vínculos con la familia anterior del adoptado, por lo que se podría decir que “no le otorga al menor en estado de abandono, mayores beneficios de los que ya posee” (Larraín, 1991), ya que se lo puede relacionar más con una ayuda asistencial para cubrir con las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.
- Adopción Plena: Este tipo de adopción, al igual que el anterior tipo, ocurre cuando el adoptante reúne los requisitos necesarios para poder adoptar, sin embargo, a diferencia de la simple, en este tipo de adopción el adoptado deja de pertenecer a su anterior familia biológica, lo cual provoca que se eliminen todos los vínculos de parentesco que mantenía. Consecuentemente, el adoptado pasa a formar parte de la familia que lo adoptó y adquiere todos los derechos como si fuera un hijo biológico.

Es importante destacar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se reconoce únicamente a la adopción plena tal como se consagra en el Art 152 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, mismo que reza:

La ley admite solamente la adopción plena, en virtud de la cual se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades,

prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 152)

Sin embargo, en el segundo inciso establece un impedimento en relación a su anterior familia biológica “No obstante, quedarán subsistentes los impedimentos matrimoniales que afectaban al adoptado por causa de las relaciones de parentesco extinguidas” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 152)

1.1.4. Adopción Monoparental

Una vez entendida la institución de la adopción, es materia del presente trabajo de investigación enfocarse en uno de los tipos de adopción, la adopción monoparental. Es por esto que en primer lugar debemos hacer referencia al término “monoparental” el cual está relacionado con la familia, diciendo que es la formada por una única persona, es decir la que cuenta con solo uno de los padres, hombre o mujer.

“La adopción monoparental es aquella realizada por una persona que no ha formado (no quiso o no pudo) pareja (lo que no le impedirá hacerlo en el futuro) y que, de todas formas, inicia su solicitud a partir de una decisión individual” (Giberti, 2021). Esta autora define de manera acertada la adopción monoparental, ya que la establece como una decisión individual que toma la persona sola que tiene la voluntad de adoptar. La adopción monoparental está inmersa en una categoría que en la práctica rompe con esquemas tradicionales de construcción del parentesco, pero a pesar de ser una idea que ha sido considerada como contraria a mandatos de género convencionales o contraria a valores de las sociedades contemporáneas, es una realidad, y por lo mismo debe ser analizada desde la perspectiva de respeto a los diferentes tipos de familia y derechos de los adoptados.

En la obra Familias Monoparentales e Idoneidad para la Adopción, se establece que: “Históricamente y de forma muy generalizada se han entendido las familias monoparentales como una organización social desviada o fuera de la norma, suponiéndolas, en consecuencia una amenaza para la salud psicológica de sus hijos” (Rosser & Moya, 2001). Sin embargo, esta concepción debe ser cuestionada debido a que no es una tesis debidamente fundamentada porque si partimos del hecho de que las familias monoparentales son un riesgo para los hijos que crecen con ellas, estaríamos generalizando y colocándolas en desventaja, y

consecuentemente, asumiendo que las familias conformadas por hombre y mujer son garantes del bienestar de los hijos.

En relación a esta idea, la doctora Marta Díez (2015) desarrolla en su tesis doctoral la hipótesis de si las mujeres solteras afectarían en el desarrollo del adoptado llegando a la conclusión de que “Los niños y niñas que se desarrollan bajo la protección de una familia guiada por una madre sola por propia decisión muestran ventajosos niveles de competencia académica y social [...] la preeminencia de la familia tradicional no influye en el desarrollo de los menores, sino el tipo de educación y el afecto que les puedas brindar”. Con este aporte se resalta una vez más que se deben dejar de lado los juicios de valor genéricos que provocan esta confusión.

Como se mencionó en líneas anteriores, la adopción debe ser vista siempre en beneficio del adoptado, ya que lo que se busca con la adopción es dotar de una familia a quien carece de ella. Es por este motivo que, si una persona sola tiene la voluntad de adoptar, y se somete al procedimiento de postulación para adoptar establecido en nuestro ordenamiento jurídico, debe ser considerada de la misma forma que una pareja conformada por un hombre y una mujer que de igual manera se postule, sin hacer ninguna distinción.

“A nivel internacional se han podido identificar muchas limitaciones para las familias monoparentales como lo es que en muchos países solo aceptan la adopción femenina, pero no la masculina; o que el menor sea del mismo sexo que el padre adoptante” (Quillatupa & Sialer, 2020). Sin embargo, a pesar que en nuestro país no se hace alusión a la distinción entre solteros hombres o mujeres, si se prioriza a las familias conformadas por un hombre y una mujer, antes que, a las familias monoparentales, tal como se verá en las siguientes líneas.

1.1.5. La adopción en el Ecuador, regulación en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

La adopción es una institución del derecho de familia que se encuentra regulada en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el título VII. En el Art 151 se establece la finalidad de la adopción disponiendo que “la adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal de ser adoptados” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 151). En el mencionado artículo se establecen ciertas características que tiene que cumplir la familia para poder ser candidatos a adoptantes, y el motivo por el cual se lo hace es que se analiza a la familia adoptante con el objetivo de precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes adoptados.

A continuación, se hace referencia a la adopción plena, es decir, la adopción que ofrece los mismos derechos al adoptado como si fuera un hijo biológico. El código establece que solo se permite este tipo de adopción en el Ecuador haciendo que los hijos adoptivos se asimilen a los hijos consanguíneos. De esta manera el Estado pretende proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando ya han sido adoptados. En este punto podemos decir que el código es garantista de derechos y a pesar de no estar de manera expresa, se precautela el interés superior del niño, niña y adolescente en sus disposiciones. Sin embargo, a continuación, al establecer los principios de la adopción si vemos que existe una disposición que no es tan garantista como se mencionó.

Art 153.- Principios de la adopción: La adopción se rige por los siguientes principios específicos:

1. Se recurrirá a la adopción cuando se hubieren agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar;
2. Se priorizará la adopción nacional sobre la internacional. La adopción internacional será excepcional;
3. Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas;
4. Se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia de origen del niño, niña o adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad;
5. El niño y la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno. Es obligatorio el consentimiento del adolescente;
6. Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo que exista prohibición expresa de esta última;
7. Los candidatos a adoptantes deberán ser personas idóneas;
8. Los niños, niñas, adolescentes y los candidatos a adoptantes deben recibir una preparación adecuada para la adopción; y,
9. En los casos de adopción de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afro - ecuatorianas, se preferirá a adoptantes de su propia cultura. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art 153)

Tal como se puede observar en el numeral 3 de mencionado artículo, se advierte un principio que puede llegar a ser vulnerable de derechos. Para comprender el porqué de esto, tenemos que hacer referencia al principio más importante al hablar de la adopción y que a pesar de serlo no se encuentra plasmado en el artículo 153. “El interés superior del niño es uno de los principales principios en favor de los menores que propende a garantizar su bienestar y protección en pro de un desarrollo integral y procurar las condiciones materiales y afectivas para tener una vida digna y segura” (Ochoa, Blacio, & Burneo, 2018). En la adopción siempre tiene que primar el interés superior del niño, garantizarle una familia idónea, no solo en el ámbito económico, sino también en el ámbito moral, por lo que realizar este tipo de discriminación y diferenciación entre dos tipos de familias, puede llegar a vulnerar los derechos de los candidatos a adoptados ya que limitan sus posibilidades de tener una familia. Esta temática será analizada a profundidad en el siguiente capítulo.

Finalmente, el CONA establece el proceso de adopción dividiéndolo en dos fases. La fase administrativa y la fase judicial. La primera fase, es decir la administrativa, tiene por objeto estudiar a los postulantes o padres adoptivos tanto en la parte física, psicológica, legal, familiar y social. A su vez, se verifican que se cumplan los requisitos establecidos en el Art 159 del CONA y consecuentemente se declara la idoneidad de la persona. Una vez que se comprueban estos preceptos, se procede a emitir una resolución administrativa en el que se asigna una familia a un niño, niña o adolescente.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social (2021) establece 8 pasos que comprenden la fase administrativa:

- 1.- Inicia la fase administrativa con el registro en la página web de adopciones. Posteriormente se toma una cita para la entrevista inicial en la UTA (Unidad Técnica de Adopciones).
- 2.- Entrevista inicial.
- 3.- Curso de formación para solicitantes de adopción nacional.
- 4.- Presentación de requisitos en caso que quiera continuar con la adopción.
- 5.- Estudio de Hogar de los solicitantes.
- 6.- UTA declara la idoneidad o no para la adopción.
- 7.- CAF (Comité de Asignación Familiar) procede con la asignación en función del interés superior del niño, niña o adolescente.

8.- Etapa de emparentamiento en la cual UTA prepara a la familia y al niño, niña o adolescente.

Posteriormente, comienza la fase judicial, misma que comprende un juicio de adopción el cual inicia una vez que culmina la fase administrativa. Esta fase tiene por objeto declarar la calidad de hija o hijo y padres adoptivos a través de una sentencia judicial que posteriormente es inscrita en el Registro Civil. Los jueces competentes son los de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Finalmente, se da un seguimiento postadoptivo durante dos años, por parte de las Unidades Técnicas de Adopciones.

El código plasma este proceso como algo simple, sin embargo, la realidad es diferente puesto que es un proceso largo y tedioso tanto para los padres, por las cantidades de pruebas que se les aplica; como para los niños, niñas y adolescentes que esperan ser adoptados. Los candidatos a padres son sometidos a cursos de formación, se les solicita certificados médicos con un pronóstico de vida, estudios psicológicos avalados por el Ministerio de Salud Pública, funcionarios del MIES y psicólogos particulares; en ocasiones cuando los estudios psicológicos tienen pequeñas contradicciones, someten a los postulantes a terapias psicológicas. Además, se realizan estudios a la familia para analizar la percepción de la familia frente al proceso. Una vez que se cumple con todos estos requisitos, se extiende la Declaratoria de Idoneidad, sin embargo, esto no significa que ya van a adoptar a un niño, niña o adolescente, sino que ingresan a una lista de espera. (Ochoa, Blacio, & Burneo, 2018).

Otra realidad es que, pocas familias son las que llegan a obtener la declaratoria de idoneidad, esto es debido a que la evaluación de idoneidad es vista únicamente en relación a los postulantes, cuando también debe ser analizada desde un punto de vista del niño, niña o adolescente, es decir que sea idóneo para el adoptado en cuanto al cumplimiento de características y tomando en cuenta el interés superior del niño.

La adopción es un trámite lento en nuestro país, y cuando son familias monoparentales en la mayoría de las veces los resultados son negativos, debido a que este tipo de familia es discriminado y se le establecen límites al momento de adoptar, tal como se puede constatar en los principios de adopción establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, este no es un problema solo del Ecuador, la realidad es que no en todos los países del mundo se permite que las personas solas puedan adoptar ya que se establecen diferentes criterios de idoneidad en los cuales no se toma en cuenta a las personas solas. Si bien nuestro país no lo prohíbe, no es menos cierto que coloca obstáculos para impedir que esto suceda.

1.2. De los tipos de familias:

1.2.1. Concepto de familia y evolución histórica

Etimológicamente la palabra familia, se deriva del término famulus (siervo o esclavo), y del latín famas (hambre), por lo que podemos decir que es el conjunto de personas que sacian y calman su hambre, o un pater familias que debe sustentar en la misma casa y a los que tiene la obligación de alimentar. (Treviño, s.f.).

La familia es una institución que se ha mantenido desde la antigüedad, es considerada como la célula básica de toda sociedad y ha ido evolucionando a lo largo de la historia, diferentes fenómenos, sociales, culturales, económicos, religiosos y morales, han hecho que en cada época se generaren transformaciones en las organizaciones familiares. Guillermo Cabanellas (1979) la define como “la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, los hijos y hermanos solteros.”

Inicialmente, en la antigüedad la familia eran todas las personas que habitaban en un mismo lugar bajo el cuidado de un jefe de familia (no necesariamente con relaciones consanguíneas), en esa época la familia era vista como una fuente de producción económica, era considerada como un sistema que permitía la supervivencia, brindaba protección, y hacía posible la transmisión de conocimiento y cultura. En el derecho romano, se entendía como familia al conjunto de personas que se ligaban entre sí por un vínculo de sangre y tenían dependencia al “Pater Familias” ya que era el reconocido como la cabeza de la familia. En estas épocas “las familias eran el resultado de pactos y alianzas establecidas entre linajes, y, de modo más específico, entre los jefes de los linajes” (Meler, 2008). Es decir, eran uniones por intereses comunes.

Con el paso del tiempo y la aparición de las grandes urbanizaciones las familias fueron reduciendo su número de integrantes. En la actualidad, por diferentes causas como divorcios, crisis matrimoniales, problemas económicos, entre otros., las familias se encuentran integradas por la mínima unidad posible como, por ejemplo: mamá, papá y un hijo o incluso solo un progenitor y un hijo. Es por esta evolución que podemos decir que “la familia es la única institución social que ha estado y está presente en todas las civilizaciones, grandes o pequeñas, que han existido o existen, cumpliendo una importante función como agente socializador de sus miembros” (García, 2006).

Al establecer que las familias han existido a lo largo de la historia, debemos considerar que existen diferentes tipos y clasificaciones que se han dado, es por esto que podemos hacer referencia a las siguientes (Avadeño, 2021):

1. **Familia Nuclear:** se encuentra conformada por sus progenitores (padre, madre e hijos). Esta familia se caracteriza porque existe un matrimonio e hijos que dependen de ellos.
2. **Familia Extensa:** estas son familias de varias generaciones que viven en un mismo hogar, se incluye a más de los integrantes de la familia nuclear, a los abuelos, tíos, etc.
3. **Familia Monoparental:** Es la familia que está conformada por un solo padre o madre e hijos. Es un tipo de familia que es criticado debido a estereotipos y costumbres de la sociedad.
4. **Familia Singularizada:** Es la familia que no está conformada por hijos, únicamente convive la pareja sea heterosexual u homosexual. Los motivos para no tener hijos pueden ser algunos como por ejemplo falta de posibilidades económicas, problemas de salud, situaciones personales, entre otros.
5. **Familia de Padres Separados o Divorciados:** Muchos pueden no considerarla como un tipo de familia ya que no existen lazos legales que los unan, sin embargo, sigue siendo un tipo de familia ya que, existiendo hijos, existen vínculos legales y familiares que los unen. Este tipo de familia es muy común en la actualidad.
6. **Familia Simultánea o Compuesta:** Es el tipo de familia que está integrada por una pareja donde uno de ellos o ambos, ya han tenido otra pareja, pero han disuelto su vínculo matrimonial por lo que los hijos son de diferentes padres o madres.
7. **Familia Homoparental:** Es la familia que está compuesta por una pareja de dos hombres o dos mujeres que se convierten en progenitores u optan por la adopción. Este tipo de familia esta recientemente reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que se ha reconocido el matrimonio igualitario y la unión de hecho, sin embargo, no es aceptada por la sociedad. Además, es importante recalcar que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, no se encuentra regulada la adopción por parte de este tipo de familias.
8. **Familia de Abuelos:** Este tipo de familia se da cuando los abuelos cuidan a sus nietos, debido a que los padres no se encuentran presentes por diferentes circunstancias.

9. **Familias Unipersonales:** Es la familia que está conformada por una sola persona, es decir alguien soltero que no tiene una relación que ha formalizado. Es un tipo de familia muy común actualmente.

Ante esta amplia clasificación surge la necesidad de protección y aseguramiento de derechos de cada una de ellas, es por esto que cada legislación se encarga de regular las relaciones y garantizar sus derechos.

1.2.2. Familias Monoparentales.

Las familias monoparentales son aquellas que se encuentran compuestas por padre o madre e hijos, es decir el cuidado del niño, niña o adolescente está a cargo de uno de los padres. Decimos que este tipo de familia se deriva de cuestiones o causas distintas tal como motivos de voluntad de la persona o también por circunstancias no deseadas. Hay ciertas características o rasgos que tienen este tipo de familias ya que hablamos que pueden ser familias monoparentales por divorcio, viudez, progenitores separados, o personas solteras, las cuales a su vez pueden estar conformadas por un papá e hijos o por una mamá e hijos. (Martínez, 2019)

De acuerdo a Lehmann y Wirtz (2004) “Aunque haya núcleos familiares monoparentales encabezados tanto por hombres como por mujeres, en la gran mayoría de los casos son madres con hijos y no padres con hijos”. Es decir, la mayoría de familias monoparentales se encuentran conformadas por mamá e hijos, sin embargo, esto no quiere decir que las familias conformadas por padre e hijos no existan, estas más bien son una cuestión de capacidad de crianza y protección que se les puede brindar.

Antiguamente en el Ecuador no se consideraba a las familias monoparentales como un tipo de familia ya que se pensaba que estas no tenían la capacidad para criar a un niño, niña o adolescente. Sin embargo, a nivel internacional se tenía una concepción distinta puesto que se consideraba a las familias monoparentales como un tipo de familia. Con el pasar de los años el Estado ecuatoriano ha reconocido a los diferentes tipos de familias, y es por esto que este tipo de familia merece el mismo trato.

1.2.3. Reconocimiento de tipos de familia en el Ecuador.

Como se mencionó en líneas anteriores, al existir diversos tipos de familias, nace la necesidad de su protección y garantía de sus derechos. En la Asamblea Constituyente de 2008 se debatió sobre la institución de la familia diciendo que son entidades cambiantes y pueden ser de diversas formas dejando de lado el modelo hegemónico de familia tradicional, por lo que la Constitución

debe reconocerlas. Lo que se pretendía era realizar reformas tendientes a una mayor inclusión social. (Paredes, 2015)

Es por esto que, en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, en su artículo 67 establece que “se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art 67). En conclusión, la Constitución manda al Estado ecuatoriano a proteger a los diversos tipos de familia, evitando la discriminación y permitiendo que desarrollen sus vidas de manera libre.

Cuando hablamos de un reconocimiento constitucional de diferentes tipos de familias necesariamente hacemos alusión al Art 1 de la Constitución, donde se establece que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art 1). Resaltando siempre el gran catálogo de derechos que se reconocen. Es importante que todo el ordenamiento jurídico este en armonía con las disposiciones constitucionales.

Capítulo II

Vulneración de Derechos por Divergencia entre los Principios de Adopción y el Reconocimiento de Diferentes Tipos de Familias

2.1 Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en estado de adoptabilidad:

2.1.1. Niños, niñas y adolescentes como grupo de atención prioritaria

La Convención sobre los Derechos del Niño (1946) en su Art 1 establece que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico en el Art 4 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se presenta una definición de niño, niña y adolescente, diciendo que “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 4). Por lo que por razón de una mejor diferenciación entre niños y adolescentes se toma como punto de partida lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Cuando hablamos de los niños, niñas y adolescentes necesariamente tenemos que hacer alusión a su estado dentro del ordenamiento jurídico. De acuerdo al Art 35 de la Constitución de la República de Ecuador se establece que:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art 35)

Por lo que la Constitución de la República los sitúa dentro de los grupos de atención prioritaria, y por lo mismo es fundamental priorizar sus derechos los cuales deben ser cumplidos de manera rápida, efectiva y eficaz.

De la misma manera, la Constitución señala en su Art 44 que “El estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y

sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 44). Al establecerlos como un grupo de atención prioritaria, se prioriza el interés superior del niño, por lo que el Estado tiene el deber de velar por sus derechos y tomar las medidas correspondientes en caso de vulneración de sus derechos.

“Se puede entender que el Principio del Interés Superior del Niño es la cúspide y la meta obtenida, por así decirlo, de todo el largo camino de la evolución de los Derechos Humanos reconocidos para este grupo de atención prioritaria” (Mena, 2019). Esto debido que históricamente ha sido un grupo vulnerado ya que se reconocían derechos solo a las personas mayores de edad y no se tomaba en consideración los derechos o necesidades de las personas menores de edad, dejándolos de esta manera en un estado de desprotección. Sin embargo, actualmente tiene una protección prioritaria en nuestro ordenamiento jurídico.

De la misma manera, el Art 11 del Código Orgánico de la niñez y adolescencia define lo que debe ser entendido como el interés superior del niño, diciendo que:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 11)

En la Convención de los Derechos del Niño, adoptada en el año 1989, se reconoce a las personas menores de 18 años como sujetos de pleno derecho, y se enumeran cuatro principios fundamentales de la Convención. En su segundo principio, se hace alusión al interés superior del niño, diciendo que este debe ser el punto de partida de los Estados para emitir normativa referente a su protección. En el Art 3 numeral 1 de la mencionada normativa se establece que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (Convención de los

Derechos del Niño, 1989, Art 3 numeral 1). Además, en el numeral 2 se establece que “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas” (Convención de los Derechos del Niño, 1989, Art 3 numeral 2)

Es por lo expuesto, que en nuestra Constitución en el Art 45, se establecen los derechos que tienen este grupo de atención prioritaria, entre los cuales están

El derecho a la integridad física y psíquica, a su identidad, nombre y ciudadanía; salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 45)

Uno de los derechos que cabe recalcar dentro de este trabajo de investigación, es el derecho a la familia, convivencia familiar y comunitaria que tienen los niños, niñas y adolescentes. Respecto a este derecho, decimos que cuando nace un niño, de manera automática es incorporado a la sociedad adquiriendo personalidad jurídica, pero no tiene una posición individual como tal, sino la que su familia le inculca, lo cual incluye su identidad, nombre, apellido, etc. Por lo que desde los primeros años el rol de la familia es fundamental para el desarrollo del niño. La familia al ser la célula de la sociedad, cumple con roles esenciales en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, por lo que la ausencia de este puede generar problemas en este grupo para su correcto desarrollo, e incluso se vulnera un derecho establecido por la Constitución.

2.1.2. Realidad de los niños, niñas y adolescentes en estado de adoptabilidad

Tenemos que empezar puntualizando que los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en estado de adoptabilidad, son aquellos que han pasado ya por un proceso de declaratoria judicial, en la cual, en base al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el juez establece la aptitud legal de ser adoptado. Por lo que el niño, niña o adolescente, requiere de una familia que sea idónea, permanente y definitiva ya que carece de esta, y es por esto que se debe garantizar su derecho a la convivencia familiar y comunitaria. En este punto, la familia debe ser vista desde

una perspectiva de funciones que debe cumplir para poder garantizar el desarrollo óptimo, el cual incluye un desarrollo físico, psicológico y social para garantizar su entorno.

De esta manera es pertinente analizar la realidad que viven los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en estado de adoptabilidad, ya que la vida que mantienen, es decir una vida con una ausencia de familia y cuidado adecuado, puede llegar a ocasionarles afectaciones en su diario vivir. De acuerdo a diferentes estudios, se observa que los niños en estado de adoptabilidad en tener problemas de salud, “la patología observada con más frecuencia es: trastornos nutricionales, raquitismo, anemia ferropénica y déficit específicos (vitaminas, oligoelementos, como el zinc, etc.)” (Hernández, Mulas, Téllez, & Rosello, 2003). Estas patologías pueden ser ocasionadas por diversas razones, una de ellas puede ser la falta de recursos que se tiene para poder dar una buena calidad de vida a los niños, niñas y adolescentes; y otra puede ser, la falta de debida atención, estímulo o afecto que reciben por parte de los cuidadores y los encargados de los centros donde se los mantiene.

Otros de los problemas que suelen presentar los niños y niñas en estado de adoptabilidad es en cuanto al trastorno del lenguaje, problemas de aprendizaje, trastornos de conducta y retrasos del desarrollo en general. Son muchos los factores que inciden en la aparición de estos trastornos, sin embargo, con la reinserción a una nueva familia, suelen adquirir de forma rápida la nueva lengua, mejorar sus problemas de aprendizaje y además tener un mejor desarrollo, todo depende de la relación y conexión que lleguen a tener con la familia adoptiva. (Hernández, Mulas, Téllez, & Rosello, 2003).

La condición de los orfanatos depende de las instituciones que las apoyen, un ejemplo en el caso de la ciudad Cuenca, es el “Hogar Tadeo Torres” que acoge a más de 30 niños, niñas y adolescentes con difíciles situaciones, a quienes brinda atención en las áreas de salud mental, trabajo social, terapia familiar, atención comunitaria, psicología clínica, atención médica, entre otras. Sin embargo, mantener la cantidad de niños que se albergan ahí es costoso. Es por esto que esta casa de acogida recibe apoyo de algunas instituciones como la Conferencia San Vicente de Paúl, Farmacias Hogar Tadeo Torres y de las donaciones que realizan los ciudadanos, para de esta manera solventar sus necesidades. (Villota, 2021).

A nivel nacional “la falta de recursos ha obligado a algunos centros a estar en la situación de posible cierre o restricción de ingreso de infantes, donde muchos de los niños quedarían desamparados. Como es el caso de la Fundación Henry Davis, que es un lugar de acogimiento provisional. Donde los niños abandonados, sin padres y en riesgo reciben ayuda” (Guachamín,

2018). Este es un tema preocupante ya que a pesar del estado en el que se encuentran, y la evidente necesidad de ser adoptados, los procesos a los que se someten los candidatos a adoptantes son sumamente lentos e incluso como hemos podido analizar a lo largo del trabajo de investigación, pueden llegar a ser de carácter discriminatorio para ciertos tipos de familias, como es el caso de la familia monoparental. Esta situación contraviene de manera directa los derechos constitucionales que se les ha reconocido, incluso podríamos decir que se contraviene un derecho fundamental que es la vida.

2.1.3. Derechos vulnerados

Una vez analizados cuales son los derechos que tienen y la forma en que están reconocidos los niños, niñas y adolescentes en nuestro ordenamiento jurídico; y a su vez, el ambiente en el cual viven aquellos que se encuentran en estado de adoptabilidad, es menester de esta investigación, poder contrastar las ideas planteadas para de esta manera determinar si existe una vulneración a sus derechos por el manejo que se le da a la institución de la adopción en nuestro país y los principios que plantean las leyes respecto a la misma.

En primer lugar, partimos de la idea de que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una familia, disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria, tal como lo consagra nuestra norma suprema en su Art 45. Es por esto que, si analizamos la institución de la adopción en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que es el cuerpo normativo que la regula, vemos que se establece como objetivo de la adopción, dotar de una familia a quien no la tiene. Sin embargo, y de manera contradictoria, si nos trasladamos al Art 153 de los principios de esta institución, específicamente en el numeral 3 podemos ver una clara vulneración, ya que, si bien se establece que se pretende dotar de una familia a los niños, niñas o adolescentes en estado de adoptabilidad, se pone un primer límite, debido a que se prioriza a las parejas heterosexuales antes que las personas solas.

Tal vez se pueda entender que esta priorización que se realiza no afecta al proceso de adopción y a la conclusión del mismo. Sin embargo, no es así, puesto que como se analizó en el capítulo anterior, el proceso de adopción es sumamente largo y la mayoría de las veces no se lo concluye con la adopción del niño, niña o adolescente. El derecho a ser adoptado es un derecho de los niños, niñas y adolescentes, “como manifestación del principio del interés superior del menor, las instituciones, tanto públicas como privadas, deben priorizar el adoptar medidas y actuaciones dirigidas a su protección” (Serrano, 2018). Por lo que los principios deberían estar dirigidos a facilitar el proceso, no poner límites, como lo hace mencionado numeral.

Es necesario mencionar el tan importante principio del interés superior del niño, el cual implica una ponderación de los derechos de los niños en torno a derechos de terceros o intereses difusos de la sociedad. Es por esto que tienen derecho a la protección y asistencia especial por parte del Estado, de tal manera que el Estado es el encargado de velar que no se vulneren sus derechos, sin embargo, la normativa creada por el propio Estado es la que muchas veces puede llegar a perjudicarlos.

De la mano del principio del interés superior del niño, se desglosan varios derechos que se pueden estar vulnerando a causa de la diferenciación que se hace en el Art 153 numeral 3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Uno de ellos es el acápite de los derechos del Buen Vivir mismos que se encuentran establecidos en la Constitución de la República desde el artículo 12 hasta el artículo 34, que comprenden el derecho al agua y alimentación, ambiente sano, comunicación e información, cultura y ciencia, educación, hábitat y vivienda, salud, y el derecho al trabajo y seguridad social. Este listado de derechos se entiende vulnerado debido a que el estado de un niño, niña o adolescente sin familia, y además considerando las circunstancias en las que pueden llegar a vivir, significa una vulneración los derechos establecidos en este acápite.

“El Buen Vivir se crea con el fin de combatir las trasgresiones de los derechos, que ocasiona en la práctica la existencia de manifestaciones de desigualdad al margen de los principios y normas constitucionales; siendo este un modelo de desarrollo que, la Constitución establece para lograr la vida digna de la población” (Arteaga, 2017). Es decir, hablamos de un modelo que se basa en principios éticos que tiene como elemento fundamental la dignidad humana, la igualdad, no discriminación, etc., y por lo mismo en base a esos principios se plasmas los derechos que pertenecen a este acápite denominado “Derechos del Buen Vivir”.

Según el Ministerio de Educación (2022), el Buen Vivir es “la satisfacción de las necesidades, la consecución de una calidad de vida y muerte digna, el amar y ser amado, el florecimiento saludable de todos, en paz y armonía con la naturaleza y la prolongación indefinida de las culturas humanas”. Por lo que el Buen Vivir es creado con el objetivo de que el ser humano viva mejor, de esta manera se pretende proteger a todas las personas y garantizar el cumplimiento de los derechos que son considerados como esenciales para poder hablar de un cumplimiento al principio del Buen Vivir.

Otros derechos que deben ser tomados en cuenta, son los derechos de libertad, mismos que se encuentran consagrados en el artículo 66 de la Constitución de la República, en el cual se reconoce y garantiza a las personas un listado de derechos relacionados con la libertad que

tienen todas las personas. En el numeral 5 se establece el “derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art 66 numeral 5), en este caso, la familia constituye el pilar para que exista un correcto desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, puesto que, al ser el núcleo de la sociedad, es la encargada de inculcar valores y principios para su correcto desarrollo en armonía con la sociedad.

El libre desarrollo de la personalidad puede ser entendido como “aquel derecho que posee todo ser humano de desarrollarse, autodeterminar, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, vocación, deseos, preferencias e inclinaciones” (Villalobos, 2012). De esta manera, entendemos que la personalidad es el atributo jurídico personal de la persona humana en el cual se encuentran incluidos todos los derechos que son reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, es decir, es el estatus jurídico básico de todo ser humano.

Por otro lado, el numeral 28 del mismo artículo establece “el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 66 numeral 28) . En este numeral se establecen derechos básicos que tiene cada persona desde el momento en que nace. Cuando pensamos en este conjunto de derechos, nuestro primer instinto es relacionarlos con la familia, debido a que quienes nos otorgan un nombre cuando nacemos, son nuestros padres; quienes nos inculcan principios, valores, formas de ver el mundo, son nuestros padres. Por lo que el desarrollo de la identidad, así como todas las características que lo incluyen, están intimamente relacionados con la familia.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en estado de adoptabilidad, se vuelve complejo determinar su pasado histórico en cuanto a la identidad que sus padres biológicos, o quienes estuvieron a cargo de su cuidado les han inculcado. Inclusive, cuando los niños, niñas y adolescentes carecen de una figura filial que les inculque costumbres, manifestaciones espirituales, cultura, manifestaciones políticas y sociales, entre otros caracteres que forman parte de la identidad de las personas, no se encuentran identificados de una manera en la cual se sientan cómodos, lo cual puede provocar complicaciones en el correcto desarrollo del niño, niña o adolescente.

Otra forma de vulneración, la observamos en el proceso de adopción debido a que, como se analizó en el capítulo anterior, puede parecer ser rápida y eficaz, sin embargo, la realidad es muy diferente debido a la larga espera y retardo que se da para completar cada uno de los pasos. El sistema de adopciones y la forma en la que está administrado, puede ser visto desde dos aristas. En primer lugar, se puede mencionar que todos los pasos y fases que tienen que pasar los candidatos a adoptar son necesarios para poder designar una familia idónea a un niño, niña o adolescente, debido a que el objetivo no es solo designar cualquier familia, sino, una familia que se encuentra capacitada para hacerse cargo del niño, niña o adolescente.

Por otro lado, decimos que el procedimiento es largo y agotador tanto para las familias que desean adoptar, como para los niños, niñas y adolescentes en estado de adoptabilidad. Es por esto que el Ministerio de Inclusión Económica y Social (2022) ha planteado el programa denominado “Abrazo de Adopción”, con el cual se pretende agilizar el proceso de adopción y llegar a cumplir la meta de en 9 meses tener la calificación de idoneidad a la familia. Por ello se ha planteado el cronograma de la siguiente manera:

- 1.- Registro virtual Web MIES, 3 días.
- 2.- Entrevista inicial, hasta 15 días.
- 3.- Taller de formación, 2 meses.
- 4.- Ingreso y estudio del expediente de solicitud de adopción, 7 semanas.
- 5.- Estudio de hogar de la familia, 2 meses.
- 6.- Trabajo del Comité de Asignación Familiar que selecciona la familia, 1 mes.
- 7.- Emparentamiento, 20 días.
- 8.- Fase judicial, 2 semanas.

Con estos tiempos planteados, se pretende lograr la adopción de un niño, niña o adolescente en el total de 267 días, sin contar la acción recurrente de los seguimientos post adoptivos que se los realiza durante los 2 siguientes años a la adopción.

Consecuentemente, tras lo analizado se desprende una clara vulneración de derechos a los niños, niñas o adolescentes que se encuentran a la espera de tener una familia. De primera mano se puede entender que el único derecho que se vulnera es el derecho a tener una familia, sin

embargo, como se pudo evidenciar, se desglosan un sinnúmero de derechos que se ven afectados y que son considerados como fundamentales de todas las personas.

2.2. Derechos de las familias:

2.2.1. Derecho a la igualdad y no discriminación:

Para hablar del derecho a la igualdad dentro de nuestro ordenamiento jurídico, debemos hacer alusión al tan mencionado Art 1 de la Constitución, donde se establece que el Ecuador es un “Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 1). Esta explicación es indispensable para poder entender la importancia del reconocimiento de derechos. Uno de los derechos que se consagra en nuestra Constitución es el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

La igualdad formal es la igualdad de trato por la ley, es decir que a todas las personas se nos debe aplicar la ley de igual manera, y a su vez, que todas las personas estamos protegidas por la ley de igual manera. La igualdad formal no va más allá de la integración de la igualdad frente a la ley, se relaciona con una igual libertad e igualdad en cuanto a los derechos que tienen todas las personas (Piñas, Castillo, Zhinin, Romero, 2019). La igualdad formal la encontramos establecida en el Art 11 numeral 2 de la Constitución de la República en el cual se establece:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art 11 numeral 2)

Por otro lado, “En la igualdad material, se encuentra uno de los principios que consagra una igualdad real y efectiva, que está llamada a rebasar la sucinta igualdad jurídica tradicional, de modo que existe intervención del Estado y de quienes la componemos, para de esta manera

eliminar situaciones de desigualdad” (Piñas, Castillo, Zhinin, Romero, 2019). De esta manera decimos que la igualdad material es la relacionada con la igualdad de oportunidades, la cual crea diferencias o situaciones desiguales para que de esta manera se trate a todas las personas de manera igual, por lo que hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual. Por lo expuesto se deduce que la igualdad material y la formal se encuentran íntimamente relacionadas debido a que para que se dé el cumplimiento de la igualdad de todos ante la ley, es necesario que exista un ambiente en el cual se dé la igualdad material.

Finalmente, en cuanto a la no discriminación, el Comité de derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas (1989), ha definido a la discriminación como:

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Entonces, por obvias razones la no discriminación parte de la idea de la igualdad, sin embargo, decimos que también se relaciona con la dignidad humana y el sentido de respetar en todas las dimensiones a todas las personas. La no discriminación es considerada como un principio fundamental que rige en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que aparte de relacionarla con la igualdad, se entiende además la prohibición de discriminar a las personas por todas las razones mencionadas y establecidas en la Carta Suprema.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce a la familia en sus diversos tipos, de tal manera que hablamos del derecho a la igualdad y no discriminación dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

El análisis de la igualdad va de la mano con el análisis de la dignidad humana, esta última vinculada con tres ámbitos puntuales: la autonomía individual (también entendido como vivir como se quiera, o autonomía para elegir su proyecto de vida), unas condiciones de vida (entendida como vivir bien, o condiciones materiales concretas de existencia) y la intangibilidad del cuerpo y el espíritu (entendida como vivir sin humillaciones o intangibilidad física y del espíritu) (Paredes, 2015).

Al hablar de la dignidad humana, decimos que sus componentes ayudan a evidenciar la igualdad de trato y por ende la desigualdad que el propio ordenamiento jurídico con sus normas fomenta. Como sabemos, las normas responden a las necesidades de una sociedad en un tiempo y espacio determinado, por lo que, al existir estereotipos o prejuicios en una sociedad, no permite que la dignidad se desarrolle de manera adecuada, por lo que se incentiva a la desigualdad y discriminación.

“Una sociedad sin discriminación ni violencia, tiene que ser pluralista por definición, aceptar la diversidad humana sin que se implante un modelo sobre otro. En ese sentido, no se podría hablar de “la familia”, pues lo que cabe es una diversidad de “familias”, en donde lo que las defina como tales sea el mutuo consentimiento de querer compartir un vínculo y permanecer en él” (Paredes, 2015). Por lo que los elementos extraños, como por ejemplo los prejuicios, no deberían ser motivo para vulnerar los derechos consagrados en nuestra norma suprema, por el contrario, estos grupos discriminados merecen igual protección y atención en el desarrollo de la sociedad.

2.2.2. Derechos vulnerados

Para hablar de los derechos que se vulneran a las familias monoparentales en referencia a la adopción, es importante resaltar que no se debe confundir el sujeto de derecho en la adopción. Cuando hablamos de adoptar, el derecho que se encuentra inmerso es el derecho a ser adoptado, mas no de manera estricta el derecho a adoptar. Es por esto que es necesario diferenciar los términos que se involucran en esta relación, cuando hablamos del término “ser adoptado”, nos referimos estrictamente a los niños, niñas y adolescentes, ya que son ellos quienes van a ser adoptados y se encuentran en esta situación jurídica de estado de adoptabilidad. Por otro lado, cuando hablamos del término “adoptar”, hace alusión a la acción de tomar a un niño, niña o adolescente y hacer que este forme parte de la familia de los adoptantes, por lo que la acción la ejercerían los adoptantes.

Es por esto que el sujeto de derecho en la adopción es el niño, niña o adolescente que se encuentra en estado de adoptabilidad, mas no la familia que pretende adoptar, esto debido a que está íntimamente vinculado con el derecho a tener una familia por lo que la adopción es un medio para conseguirlo. Es por lo expuesto, que la vulneración de derechos a la familia adoptante no se encuentra inmersa en la idea de “derecho a adoptar”, sino más bien está vinculada con el respeto a la igualdad y no discriminación de la cual gozan todas las familias en nuestro país.

Partiendo del punto de que las familias monoparentales en el Art 153 #3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se encuentran en una posición inferior respecto a las familias de parejas heterosexuales, podemos establecer una primera vulneración ya que estas familias tienen el derecho a presentar su solicitud de candidatos a adoptar en igualdad de condiciones que cualquier otra familia, así como también tienen derecho a ser tratadas de la misma manera durante todo el procedimiento. Lo único que se debe tomar en cuenta es la idoneidad de la familia que va a adoptar.

“La prelación señalada en la ley conlleva una exclusión silenciosa de las familias monoparentales y personas solas, quienes, a pesar de ingresar al programa de adopción, nunca llegan a concluir el proceso por ser la última opción” (Martínez, 2019). Esta es una realidad que desmotiva a estas familias debido a que, a falta de una respuesta positiva, se ven obligados a acudir a otros medios para poder ser madres o padres. De esta manera el Estado no está garantizando el derecho a la igualdad y no discriminación, mismo que es tan nombrando en nuestra norma suprema.

2.3. Derecho Comparado

Es importante establecer como se encuentra regulada la institución de la adopción en diferentes ordenamientos jurídicos, para de esta manera poder contrastar y además determinar si la legislación ecuatoriana regula de manera deficiente esta institución en relación con el reconocimiento de diferentes tipos de familias, en específico con las familias monoparentales; o si más bien estamos frente a un problema de concepción de la adopción a nivel de varios países, lo cual estaría provocando vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en estado de adoptabilidad.

2.3.1. Colombia:

En este país, al igual que en el Ecuador, se encuentra reconocida la adopción monoparental, al ser un país vecino, se comparten similitudes respecto a los objetivos, requisitos, principios y procedimientos de la adopción. El Código de la Infancia y Adolescencia, en su Art 61 define a la adopción como “una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza” (Código de la Infancia y Adolescencia, 2006, Art. 61). Por lo que podemos establecer que existen claras similitudes en cuanto al objetivo que tiene esta institución en ambos países.

En cuanto a la adopción monoparental, el Art 68 del Código de la Infancia y Adolescencia, establece los requisitos para adoptar, entre los cuales establece que “podrán adoptar: 1.- Las personas solteras” (Código de la Infancia y Adolescencia, 2003, Art. 68), por lo que se entiende reconocido este tipo de adopción en el país colombiano, inclusive, no se realiza ninguna diferenciación respecto a las personas candidatas a adoptar puesto que en el Art 71 del prenombrado código se establece que “El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones autorizadas por este para adelantar el programa de adopción, preferirán, en igualdad de condiciones, las solicitudes presentadas por los y las colombianas, cuando llenen los requisitos establecidos en el presente Código.” (Código de la Infancia y Adolescencia, 2006, Art. 71).

2.3.2. Perú:

En Perú, de igual manera que en nuestro país, se encuentra reconocida la adopción por parte de familias monoparentales. Todo el régimen de la institución de la adopción se encuentra regulado en el Código de Niños y Adolescentes, sin embargo, a su vez existe una ley denominada Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono, en la cual se regulan situaciones más específicas, puesto que el Código de Niños y Adolescentes es sumamente básico y no contiene mayor información que definiciones, objetivos y principios básicos.

En el Art 2 de la ley antes mencionada, se hace referencia al adoptante diciendo que “Adoptantes son preferentemente los cónyuges o la persona natural, mayores de edad, que expresen de manera formal, indubitable y por escrito su deseo de adoptar un menor de edad declarado en abandono judicial, dirigido a la Oficina de Adopciones señalada en el artículo anterior.” (Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono, 1988, Art. 2). Por lo que podemos observar una clara preferencia que realiza el país peruano al momento de determinar quiénes son las personas consideradas como adoptantes, si bien se reconoce la adopción por parte de personas solas, no es menos cierto que existe una clara diferenciación entre los tipos de familias.

2.3.3. Chile:

La adopción en Chile se encuentra regulada en la Ley No. 19620 en la cual se dictan normas sobre la adopción de menores y toda la regulación necesaria respecto a esta institución. Tal como en los ordenamientos jurídicos de los países antes mencionados, en Chile también se

encuentra aceptada la adopción por parte de personas solas, sin embargo, en el caso de este país podemos encontrar una diferenciación mucho más clara.

En el Art 20 de la ley No. 19260 se establece que “Podrá otorgarse la adopción a los cónyuges chilenos o extranjeros, con residencia permanente en el país, que tengan dos o más años de matrimonio, que hayan sido evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos por alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 6º” (Ley No. 19260, 1999, Art. 20). Mencionado artículo establece como posibilidad de adoptantes a cónyuges, no hace referencia a ningún otro tipo de persona.

Posteriormente, en el Art 21 de la misma ley, se establece que “En caso de que no existan cónyuges interesados en adoptar a un menor que cumplan con todos los requisitos legales o que sólo les falte el de residencia permanente en Chile, podrá optar como adoptante una persona soltera o viuda” (Ley No. 19260, 1999, Art. 21). Por lo que es claro que se coloca en segundo lugar a las personas solteras y viudas para poder ser consideradas como adoptantes, y se mantiene un sistema en el cual se prioriza a las parejas unidas por vínculo matrimonial.

Capítulo III

Propuesta de un Posible Cambio al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en cuanto al Principio de Adopción establecido en el artículo 153 numeral 3

3.1 Propuesta de reforma

Antes de realizar una propuesta de una reforma, debemos entender el objeto que tiene como tal la reforma de una norma, de esta manera decimos que en primer lugar se debe identificar el problema de la norma y el motivo por el cual se desea modificarla, lo cual puede ser por motivos de vulneración de derechos, porque es contraria a la Constitución de la República, porque necesita ser innovada, por motivos de la realidad social que se vive en el país, entre otros.

Una vez establecido el problema se analiza la necesidad del cambio en esa norma y la forma en la cual debe ser modificada, por lo cual se propone un nuevo texto, el cual se pretende sea aceptado, para de esta manera poder corregir el problema que se ha presentado creyendo necesario, en ese aspecto, cambiar el ordenamiento jurídico. El proceso de una reforma es un proceso complejo que conlleva un análisis profundo por parte del Estado, y por lo mismo conlleva un tiempo prudente.

Ahora bien, una vez analizado el evidente problema del Art 153 numeral 3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el objetivo del presente proyecto de investigación es proponer un cambio en el principio establecido en el numeral 3, para de esta manera evitar la vulneración de derechos para los niños, niñas y adolescentes en estado de adoptabilidad, y a su vez la vulneración en cuanto al derecho de igualdad y no discriminación para las familias adoptantes.

El Art 153 establece: “Principios de adopción. - La adopción se rige por los siguientes principios específicos:

3.- Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art 153 numeral 3)

A partir de esta norma, la propuesta de cambio en el artículo es eliminar la priorización a favor de las parejas heterosexuales de la cual habla la norma, y por el contrario establecer la igualdad que debe existir entre los candidatos a adoptantes. Es por lo expuesto que la propuesta de reforma al numeral 3 quedaría de la siguiente manera:

“3.- Se tomará en cuenta, y en igualdad de condiciones, la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, así como la adopción por parte de personas solas”

3.2. Posibles beneficios e impactos de la reforma

Es parte de este proyecto de investigación analizar los posibles beneficios e impactos que podría llegar a ocasionar la propuesta de reforma al Art 153 numeral 3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. En primer lugar, con la propuesta planteada se cumpliría con la finalidad de la adopción que se encuentra establecida en el Art 151 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia mismo que reza “La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art 151).

Cumplir con la finalidad de esta institución es el beneficio más grande que puede tener el Estado, los candidatos a adoptantes y los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en estado de adoptabilidad. El Estado debido a que es su deber y obligación garantizar el goce de los derechos establecidos en la Constitución de la Republica, por otro lado, en cuanto a los candidatos a adoptantes, al ser su voluntad adoptar lograrían cumplir con su objetivo, el cual es formar una familia. Y finalmente, los niños niñas y adolescentes lograrían tener la familia que tanto tiempo han estado esperando tener.

Es importante analizar los datos recolectados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social respecto a las adopciones realizadas entre los años 2021 y 2022, para de esta manera analizar el número de niños, niñas ya adolescentes que se encuentran en estado de adopción, la cantidad de candidatos que se han postulado para adoptar, y finalmente las familias que han podido culminar con todo el proceso de adopción y han logrado adoptar a un niño, niña o adolescente. Esto con el objetivo de establecer la realidad de esta institución y de esta manera analizar los posibles beneficios e impactos de la propuesta de reforma establecida con anterioridad.

Tabla 1. Niñas, niños y adolescentes en declaratoria de adaptabilidad a julio de 2021

ZONA	No. NNA con Declaratoria de Adaptabilidad
Zona 1	54
Zona 2	10
Zona 3	32
Zona 4	7
Zona 5	16
Zona 6	39
Zona 7	14
Zona 8	25
CDMQ	97
TOTAL	294

Autora: Daniela Jaramillo Carrasco

Fuente: Ministerio de Inclusión Económica y Social. Informe de adopciones a Julio de 2021

Tabla 2. Niñas, niños y adolescentes en declaratoria de adaptabilidad a abril de 2022

ZONA	No. NNA con Declaratoria de Adaptabilidad
Zona 1	52
Zona 2	15
Zona 3	28
Zona 4	4
Zona 5	8
Zona 6	33
Zona 7	9
Zona 8	13
CDMQ	78
TOTAL	240

Autora: Daniela Jaramillo Carrasco

Fuente: Ministerio de Inclusión Económica y Social. Informe de adopciones a abril de 2022.

Tal como se puede observar en las tablas presentadas, en el año 2021 a nivel nacional existen un número de 294 niños, niñas y adolescentes que se encuentran a la espera de ser adoptados por una familia idónea. Por otro lado, en el año 2022 a nivel nacional se tiene un número de 240 niños, niñas y adolescentes en estado de adoptabilidad. De las cifras presentadas podemos notar que, si bien el número de niños, niñas y adolescentes en estado de adoptabilidad baja en el transcurso del año 2021 al año 2022, no es menos cierto que sigue existiendo un número alto de niños, niñas y adolescentes que siguen a la espera de encontrar la familia idónea para ser adoptados.

Tabla 3. Procesos de candidatos adoptantes en las Unidades Técnicas de adopciones a nivel nacional a julio 2021

Zona	# de solicitudes de información	Registro de familias solicitantes	Entrevista Inicial	Solicitud de Adopción	Informe Estudio de Hogar	Remisión Proceso Psicológico	Familias idóneas	Familias que ingresan al CAF
1	21	14	11	2	6	-	5	6
2	-	-	-	-	-	1	-	1
3	4	29	21	13	23	9	11	11
4	31	35	20	5	-	5	4	4
5	38	23	12	7	5	2	3	4
6	63	63	22	7	11	3	5	5
7	63	16	14	7	15	4	11	11
8	72	46	49	15	59	6	15	7
CDMQ	59	59	56	20	17	8	9	5
TOTAL	351	285	205	76	137	38	63	54

Autora: Daniela Jaramillo Carrasco

Fuente: Ministerio de Inclusión Económica y Social. Informe de adopciones a Julio de 2021.

Tabla 4. Procesos de candidatos adoptantes en las Unidades Técnicas de adopciones a nivel nacional a abril de 2022

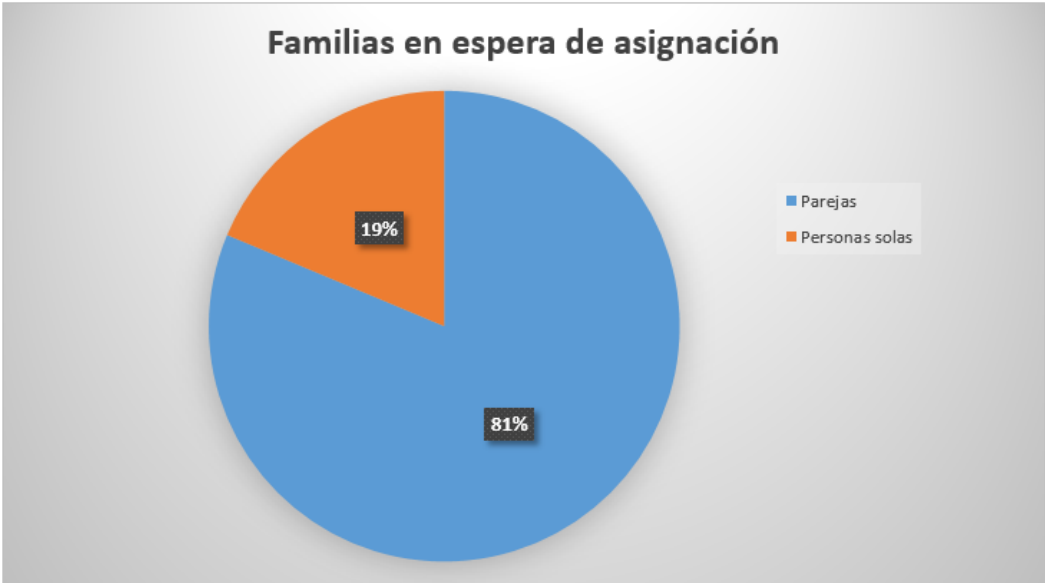
Zona	# de solicitudes de información	Registro de familias solicitantes	Entrevista Inicial	Formación continua	Solicitud de Adopción	Informe Estudio de Hogar	Remisión Proceso Psicológico	Familias idóneas	Familias que ingresan al CAF
1	16	13	7	3	1	4	1	2	0
2	0	0	0	2	0	0	0	0	0
3	30	14	12	12	0	4	2	4	5
4	20	11	11	4	3	1	1	3	2
5	22	14	7	2	1	4	2	2	2
6	33	33	10	4	4	4	1	0	0
7	13	8	5	0	3	3	1	2	2
8	31	29	28	22	0	2	1	0	1
9	43	22	20	16	8	19	7	11	9
TOTAL	208	144	100	65	20	41	16	24	21

Autora: Daniela Jaramillo Carrasco

Fuente: Ministerio de Inclusión Económica y Social. Informe de adopciones a abril de 2022.

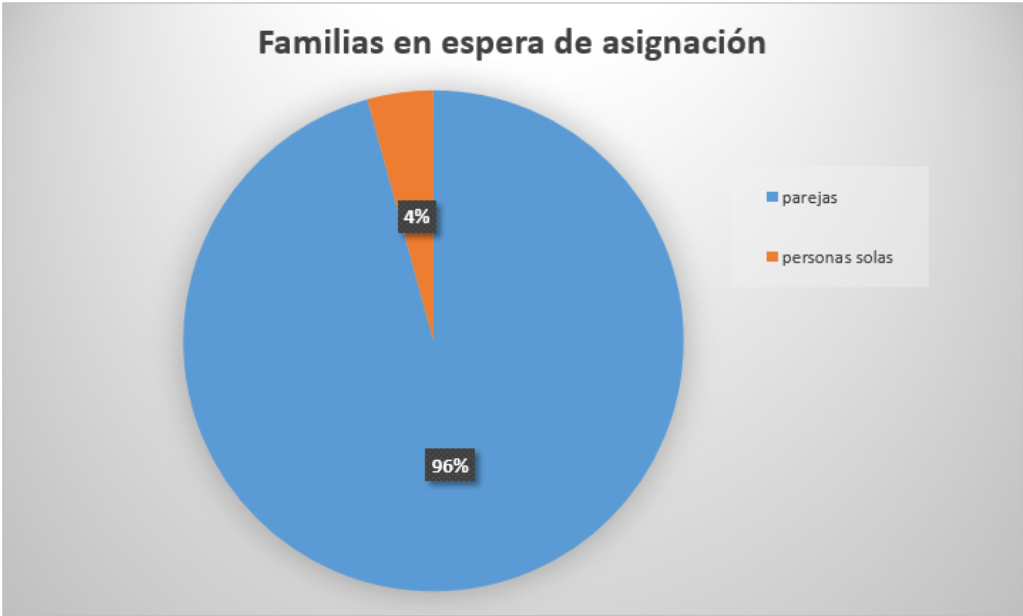
Como se puede observar en la tabla en el año 2021, a nivel nacional se tiene un número de 285 familias que aplican la solicitud para ser candidatas a adoptantes, sin embargo, únicamente 54 familias son las que han logrado ingresar al Comité de Asignación Familiar, es decir son las familias que han podido pasar toda la etapa administrativa. Por otro lado, en el año 2022 se observan 144 familias que han aplicado a la solicitud para ser candidatas a adoptar, y únicamente 21 familias han podido acceder a la etapa de ingresar al Comité de Asignación Familiar. De los resultados podemos establecer que menos del 20% de las familias que ingresan la solicitud pueden pasar a la etapa de ser asignados con un niño, niña y adolescente.

Figura 1. Caracterización de solicitantes en espera en el CAF a julio de 2021



Autora: Daniela Jaramillo Carrasco
Fuente: Fuente: Ministerio de Inclusión Económica y Social. Informe de adopciones a Julio de 2021

Figura 2. Caracterización de solicitantes en espera en el CAF a abril de 2022



Autora: Daniela Jaramillo Carrasco
Fuente: Ministerio de Inclusión Económica y Social. Informe de adopciones a abril de 2022.

Como se puede observar en los gráficos, para el año 2021 existen 61 parejas a la espera de la asignación, lo cual representa el 81% de la muestra, mientras que existen únicamente 14 personas solas a la espera de la asignación, lo cual representa el 19% de la muestra. Por otro lado, en el año 2022 tenemos que existen 72 parejas a la espera de la asignación, lo cual representa el 96% de la muestra, y únicamente 14 personas solas a la espera de la asignación, lo cual representa un 4% de la muestra. Tras lo analizado, es evidente que la mayor cantidad de candidatos a adoptantes, y que superan la mayoría de las fases de la etapa administrativa, son parejas legalmente consolidadas.

Es a partir de los datos expuestos y la realidad de la institución de la adopción regulada en nuestro ordenamiento jurídico, que los posibles impactos y beneficios de la reforma planteada, serían que, en primer lugar, se reduzca la cantidad de niños, niñas y adolescentes en estado de adoptabilidad, puesto que ya no existiría la limitación por la diferenciación que se hace entre parejas heterosexuales legalmente constituidas y personas solas. Consecuentemente, se espera que existan más solicitudes para adoptar por parte de personas solas. El resultado de lo mencionado se lo vería plasmado en un mejor manejo de la institución de la adopción, en donde se prioriza el interés superior del niño, y los derechos que se le ha reconocido a este grupo de atención prioritaria.

3.3. Análisis de resultados de la aplicación de entrevistas

La entrevista planteada tiene como objetivo conocer la opinión de dos profesionales del derecho, y especialistas en derecho de familia, en cuanto a la institución de la adopción, la forma en la que se encuentra regulada, principio de adopción establecido en el Art 153 numeral 3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y sobre todo su opinión respecto a la reforma propuesta para mencionado numeral.

En cuanto al tema consultado en la entrevista acerca de la institución de la adopción y su objetivo, la Dra. Ana Lucía Lazo al respecto señala que “El objetivo de la adopción sería darle un hogar, estabilidad económica, social, emocional al niño. Que el menor tenga un hogar en el cual pueda crecer y desarrollarse con todas las características de un buen desarrollo. Siempre debe primar el interés superior del niño” (Ver anexo 1). Por otro lado, el Dr. Luis Alberto Guerrero manifiesta que el objetivo de la adopción es “Conceder al niño, niña o adolescente una familia en la que pueda desarrollarse en forma permanente y definitiva” (Ver anexo 2).

Ante lo expuesto por los entrevistados, debo manifestar que me encuentro de acuerdo con ambos, puesto que los dos destacan que el sujeto más importante en la adopción es el niño, niña o adolescente en estado de adoptabilidad. Estas respuestas coinciden con lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en cuanto a la finalidad de esta institución.

Por otro lado, en cuanto al principio de adopción establecido en el numeral 3 del Art 153 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la Dra. Ana Lucía Lazo manifiesta que:

Es incorrecto, incluso está en contra de la normativa constitucional e internacional. Ya se reconoce el matrimonio igualitario, también el derecho que tiene una persona a adoptar. No se trata de que una pareja adopte, porque un niño puede estar muy bien cuidado, desarrollarse en un ambiente sano con una sola persona, por lo que no es necesario que sea un grupo homogéneo conformado por hombre y mujer, siempre hay que primar el interés superior del niño y precautelar que se desarrolle en un ambiente sano. (Ver anexo 1)

Mientras que el Dr. Luis Alberto Guerrero opina que “En realidad, la norma no prohíbe la adopción por parte de personas solas, sino más bien habla de una prioridad que se les da a las parejas legalmente constituidas” (Ver anexo 2). Estas dos opiniones pueden llegar a ser opuestas, ya que uno manifiesta que la norma es completamente incorrecta y vulnera derechos, mientras que el otro entrevistado no lo ve como una vulneración de derechos porque no existe prohibición, sino una priorización. Sin embargo, al hablar de una priorización ya se está vulnerando derechos porque se coloca a un tipo de familia sobre otro.

Respecto a la vulneración de derechos hacia los niños, niñas y adolescente a causa de este principio, la Dra. Ana Lucía Lazo considera que si existe vulneración ya que:

En nuestro país hay cantidad de niños que no han sido adoptados, se espera un prototipo de familia tradicional que no siempre llega, hay incluso ya adolescentes que no han sido adoptados porque se quiere que sean familias con esas características y en verdad hay mucha gente que quiere adoptar y sin embargo se quedan en la lista de espera y se los rechaza porque no tienen una familia constituida por hombre y mujer.” (Ver anexo 1)

De diferente manera, el Dr. Luis Alberto Guerrero, no reconoce que existe vulneración de derechos sino más bien una dificultad en la norma, por lo que manifiesta que:

Si bien la norma habla de una priorización, hay que tener en cuenta que el texto constitucional se refiere a parejas en el Art 68, por lo que ahí podría haber entonces dificultad de interpretación del Art 153 del CONA. Por lo tanto, podría efectuarse una consulta a la Corte Constitucional sobre este artículo para tener más clara la situación de forma y que no restrinja o afecte los derechos de los niños, niñas y adolescentes. (Ver anexo 2)

De esta manera, existen dos criterios diferentes puesto que por un lado la Dra. Lazo considera que claramente existe vulneración de derechos por esta priorización que existe, y el Dr. Guerrero considera que más bien el único problema es que se podría llegar a tener una dificultad de interpretación y lo adecuado sería realizar una consulta a la Corte Constitucional. Por lo expuesto, se puede considerar que en realidad si existe un problema en la norma el cual puede ser de interpretación, por lo que consecuentemente este problema acarrea vulneración de derechos.

Respecto a la vulneración de derechos a las familias candidatas a adoptar, la Dra. Ana Lucía Lazo considera que, si existe vulneración de derechos ya que “hay personas que tienen la condición idónea para adoptar, sin embargo, por no estar casados entre hombre y mujer no pueden adoptar, esto hace que no se les dé la oportunidad a los niños de criarse en un hogar y desarrollarse.” Ver anexo 1). De igual manera, el Dr. Luis Alberto Guerrero, considera que, si hay vulneración de derechos ya que manifiesta que “Al momento como esta transcrita la norma sí, pero como mencioné anteriormente, hay que revisar el texto constitucional” (Ver anexo 2).

Finalmente, en cuanto a la propuesta de reforma del numeral 3 del Art 153 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, los entrevistados han dado una opinión positiva al respecto ya que manifiestan que están de acuerdo porque “Es un derecho de los niños, no del adoptante” (Ver anexo 1) y “Si la reforma es expresa en ese sentido no hay más que discutir, simplemente se la debería aplicar porque se evita la vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes” (Ver anexo 2). Por lo que el principio establecido en mencionado artículo es incongruente con la norma constitucional y es necesario su cambio.

Conclusiones

La adopción monoparental es aquella que se da cuando el candidato o candidata a adoptante es una persona sola que ha decidido adoptar por su propia voluntad, este tipo de adopción nace a partir del reconocimiento de diferentes tipos de familias en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, como se ha podido presenciar a lo largo de la investigación, existen muchas limitaciones para que las familias monoparentales puedan acceder a la adopción de un niño, niña o adolescente en estado de adoptabilidad.

Estas limitaciones afectan, por un lado, a las familias monoparentales que pretenden adoptar, en cuanto a su derecho a la igualdad y no discriminación, derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución de la República. Y, por otro lado, afecta a un conjunto de derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes, quienes son considerados como grupo de atención prioritaria. Uno de los derechos que se afecta a este grupo es el derecho a la familia.

La realidad de la adopción en el Ecuador es preocupante, ya que existen gran cantidad de niños, niñas y adolescentes a la espera de ser adoptados y encontrar una familia adecuada para su correcto desarrollo, y también existen numerosos postulantes que pretenden adoptar, sin embargo, son muy pocos quienes logran llegar al final del proceso. Los procesos son tediosos y largos, por lo que al no existir celeridad se vulneran derechos a adoptantes y a niños, niñas o adolescentes en estado de adoptabilidad.

Finalmente, respecto a las entrevistas planteadas, se concluye que existe vulneración de derechos a causa del numeral 3 del Art 153 del CONA, por lo que lo adecuado es proponer una reforma al mismo, y de esta manera evitar contradicciones normativas que pueden ocasionar vulneración de derechos.

Recomendaciones

Entre los deberes que la Constitución de la República le ha atribuido al Estado ecuatoriano, está el deber de garantizar el goce efectivo de los derechos que se encuentran consagrados en la Carta Magna. Para que esto suceda, es menester hacer algunos cambios en ciertas normativas, puesto que estas se alejan de los establecido en la Constitución y generan un obstáculo para el cumplimiento de tan importante deber. El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia debería ser revisado en cuanto al acápite de los principios de la institución de la adopción, puesto que el establecido en el numeral tercero llega a ser contrario a los derechos establecidos en la Constitución.

De igual manera, es necesario analizar la realidad social de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en estado de adoptabilidad, para de esta manera poder implementar un mejor programa de adopciones, puesto que el actual es deficiente y poco ágil, provoca desesperación tanto en los candidatos a adoptantes como en los niños, niñas y adolescentes en estado de adoptabilidad, debido a lo tedioso que llega a ser todo el procedimiento.

El Estado ecuatoriano tiene que ser un ente creador de normas capaces de tener armonía con los derechos que se reconocen, además tiene que ser coherente con la realidad del grupo social beneficiado por la norma, puesto que muchas veces en vez de beneficiar, termina perjudicándolos.

Referencias

- Arteaga, E. (2017). Buen Vivir (Sumak Kawsay): definiciones, crítica e implicaciones en la planificación del desarrollo en Ecuador. *Saúde EM DEBATE*, 907-919.
- Avadeño, M. (22 de marzo de 2021). *Educacion de Jóvenes y Adultos* . Obtenido de <https://educajovenesyadultos.com/wp-content/uploads/2020/02/TIPOS-DE-FAMILIA-2.pdf>
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Elemental*. Editorial Heliasta.
- Caselli, M. (2017). Irrevocabilidad, nulidad y extinción de la adopción. *ADC*, 1197-1259.
- Chávez Asencio, M. (1985). *La familia en el Derecho (Relaciones Paterno-Filiales)* . Porrúa .
- Código Civil [Código]. Junio 2005. (Ecuador)
- Código de la Infancia y la Adolescencia. Ley 1098 de 2006. (Colombia)
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. [CONA]. Ley 100 de 2003. (Ecuador)
- Comité de Derechos Humanos de la ONU. Observación General N° 18. (1989).
- Constitución de la República del Ecuador [Const]. Septiembre 2008. (Ecuador)
- Convención sobre los derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989. https://www.acnur.org/prot/instr/5b6ca1e54/convencion-sobre-los-derechos-del-nino.html?gclid=CjwKCAiAqaWdBhAvEiwAGAQtjmh96LZaQTdf0tRb3eRZfnpEoTPUjr_gYHHvmPTzm3gtbtDtIXYxoCTFkQAvD_BwE
- Díez, M. *Familias de madres solas por elección como contexto para el desarrollo infantil*. [Tesis Doctoral] Departamento de Psicología Evolutiva y de la Educación de la Universidad de Sevilla. <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/31006/Tesis%20Marta%20D%EDez.pdf;jsessionid=EA0CC244A0F05D719AC177359A6D8FB1?sequence=1&isAllowed=y>
- García, L. (2006). *Mediación en Conflictos Familiares. Una construcción desde el derecho de familia*. Madrid: REUS EDITORIAL .

Giberti, E. (2021). *Adopción siglo XXI. Leyes y deseos*. Buenos Aires : Sudamericana.

Guachamín, A. *Aquí estamos aunque no nos veas: Niños que viven en los orfanatos del Ecuador Producto artístico*. [Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Licenciada en Artes Contemporáneas]. Universidad San Francisco de Quito USFQ. <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/7391/1/138949.pdf>

González, P. Rivas, M. *Realidad y Perspectiva de la Adopción en el Ordenamiento Nicaragüense*. [Trabajo monográfico para optar por el título de Licenciado en derecho con mención en Derecho Económico]. Universidad Centroamericana. <http://repositorio.uca.edu.ni/607/1/UCANI2956.pdf>

Hernández, S., Mulas, F., Téllez, M., & Roselló, B. (2003). Niños adoptados: factores de riesgo y problemática neuropsicológica. *NEURODESARROLLO*, 108-117.

Larrain, M. (1991). *La Adopción: Un analisis critico y comparado de la legislación chilena*. Santiago de Chile: Editorial Juridica de Chile.

Lehmann, P., & Christine, W. (2004). Household formation in the Eu-LOne parents. *Statics in focus*.

Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono. Ley 26981 de 1988. (Perú)

Ley: Dicta Normas sobre Adopción de Menores. Ley 19620 de 1999. (Chile)

Martínez, V. *La Vulneración de las Familias Monoparentales en la adopción de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador*. [Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador]. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/>

Meler, I. (2008). Las Familias. *Subjetividad y Procesos Cognitivos*, 158-188.

Mena, M. (2019). LA ADOPCIÓN DE LA CRIATURA POR NACER EN ECUADOR. UN ESTUDIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y SU DERECHO A LA FAMILIA. *REVISTA DE DERECHO UNED*, 507-529.

Ministerio de Educación. (2022). El Buen Vivir. <https://educacion.gob.ec/portales-web/>

- Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2021). *Gestión de Adopciones, Informe mayo 2021*. Recuperado de: https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/2018/10/Informe-Adopciones-Julio-2021-final_compressed.pdf
- Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2022). *Gestión de Adopciones, Informe abril 2022*. Recuperado de: <https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/2022/05/Presentacion-ABRIL.pdf>
- Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2022). *Adopciones*. Recuperado de: <https://www.inclusion.gob.ec/la-adopcion-garantiza-el-derecho-a-vivir-en-familia/>
- Ochoa, M., Blacio, G., & Burneo, A. (2018). El proceso de adopción en el Ecuador. Caso Loja, Ecuador. *Revista Dilemas Contemporaneos: Educación, Política y valores*.
- Paredes, G. *La problemática jurídica del reconocimiento constitucional de los diversos tipos de familia perspectiva desde el género*. [Tesis para aprobar el Programa de Maestría en Derecho, Mención en Derecho Constitucional]. Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4635>
- Piñas, L., Castillo, H., Zhinin, J., & Romero, E. (2019). Análisis de la igualdad de derechos desde una visión neoconstitucionalista en Ecuador. *Pisteme*.
- Puig Peña, F. (1947). *TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL Tomo II Derecho De Familia. Volumen I: Teoría General Del Matrimonio*. Madrid: Revista De Derecho Privado .
- Quillatupa, G & Sialer, A. *La Adopción Monoparental como Derecho Constitucional a la Familia*. [Tesis para obtener el título profesional de abogado]. Facultad de derecho y humanidades de la Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/51083>
- Rodríguez, L. (2021). *AUGE Y OCASO DE LA ADOPCIÓN EN SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA*. España.
- Rosser, A., & Moya, C. (201). Familias monoparentales e idoneidad para la adopción. *INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL*, 209-220.

Ruiz, S. (2010). *Régimen Jurídico de la adopción en Derecho Romano y su recepción en el Derecho Español*. Córdoba, España: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba.

Serrano, A. (2018). La adopción abierta. Medidas para fomentar su implantación. *REVISTA DE DERECHO UNED*, 287-318.

Treviño, J. (s.f.). *Etimologías de Chile*. Obtenido de <http://etimologias.dechile.net/?familia#:~:text=La%20etimolog%C3%ADa%20tradicional%20vincula%20la,un%20pater%20familias%20debe%20alimentar>

Valverde, C. (1938). *Tratado de Derecho Civil Español*. Valladolid .

Villalobos, K. *El derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad*. [Trabajo de titulación para optar por el grado de Licenciatura en derecho]. Universidad de Costa Rica. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>

Villota, T. (28 de diciembre de 2021). Hogar Infantil Tadeo Torres solicita apoyo económico. *La Voz del Tomebamba*. lavozdeltomebamba.com/2021/12/28/hogar-infantil-tadeo-torres-solicita-apoyo-economico/

Anexos

Anexo A:

Entrevista

Entrevistada: Dra. Ana Lucía Lazo Nieto, Abogada del Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad de Cuenca “Gerardo, Cordero y León”, abogada especialista en materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

1. ¿Qué conoce usted acerca de la institución de la adopción regulada en nuestro ordenamiento jurídico? Argumente su respuesta.

Sobre la adopción, en primer lugar, tenemos que decir que tiene dos fases, una fase administrativa y la fase judicial. Todavía no tenemos unos criterios avanzados en cuanto al tema de la adopción, más que nada en el criterio de la familia, ya que nos hemos quedado con la idea de la familia tradicional compuesta por padre, madre y un estatus económico, social, saludable, pero no se prioriza el interés superior del niño, que en realidad es lo más importante.

2. ¿Cuál considera usted que es el objetivo de la adopción?

El objetivo de la adopción sería darle un hogar, estabilidad económica, social, emocional al niño. Que el menor tenga un hogar en el cual pueda crecer y desarrollarse con todas las características de un buen desarrollo. Siempre debe primar el interés superior del niño.

3. El Art 153 del CONA establece los principios en los cuales se basa la adopción en nuestro ordenamiento jurídico, el numeral 3 establece que se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales sobre personas solas. ¿Considera que esto es correcto? Argumente su respuesta.

Es incorrecto, incluso está en contra de la normativa constitucional e internacional. Ya se reconoce el matrimonio igualitario, también el derecho que tiene una persona a adoptar. No se trata de que una pareja adopte, porque un niño puede estar muy bien cuidado, desarrollarse en un ambiente sano con una sola persona, por lo que no es necesario que sea un grupo homogéneo conformado por hombre y mujer, siempre hay que primar el interés superior del niño y precautelar que se desarrolle en un ambiente sano.

4. ¿Considera que esta diferenciación que se hace entre dos tipos de familias, afecta a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en estado de adoptabilidad? Argumente su respuesta.

Lógicamente, en nuestro país hay cantidad de niños que no han sido adoptados, se espera un prototipo de familia tradicional que no siempre llega, hay incluso ya

adolescentes que no han sido adoptados porque se quiere que sean familias con esas características y en verdad hay mucha gente que quiere adoptar y sin embargo se quedan en la lista de espera y se los rechaza porque no tienen una familia constituida por hombre y mujer.

5. **¿Considera que esta diferenciación que se hace entre dos tipos de familias, afecta a las familias que se postulan como candidatas a adoptantes? Argumente su respuesta.**

Lógicamente, hay personas que tienen la condición idónea para adoptar, sin embargo, por no estar casados entre hombre y mujer no pueden adoptar, esto hace que no se les dé la oportunidad a los niños de criarse en un hogar y desarrollarse.

6. **Se ha realizado una propuesta en la cual se modifica el texto normativo establecido en el Art 153 numeral 3 del CONA, estableciendo que “Se tomará en cuenta, y en igualdad de condiciones, la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, así como la adopción por parte de personas solas”. ¿Estaría usted de acuerdo con esta propuesta? ¿Por qué?**

Sí, claro que, si porque es un derecho de los niños, no del adoptante.

Anexo B:**Entrevista**

Entrevistado: Dr. Luis Alberto Guerrero, especialista en materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

1. ¿Qué conoce usted acerca de la institución de la adopción regulada en nuestro ordenamiento jurídico?

Es una institución que permite otorgar una familia a un niño, niña o adolescente.

2. ¿Cuál considera usted que es el objetivo de la adopción?

Conceder al niño, niña o adolescente una familia en la que pueda desarrollarse en forma permanente y definitiva.

3. El Art 153 del CONA establece los principios en los cuales se basa la adopción en nuestro ordenamiento jurídico, el numeral 3 establece que se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales sobre personas solas. ¿Considera que esto es correcto? Argumente su respuesta.

En realidad, la norma no prohíbe la adopción por parte de personas solas, sino más bien habla de una prioridad que se les da a las parejas legalmente constituidas.

4. ¿Considera que esta diferenciación que se hace entre dos tipos de familias, afecta a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en estado de adoptabilidad? Argumente su respuesta.

Si bien la norma habla de una priorización, hay que tener en cuenta que el texto constitucional se refiere a parejas en el Art 68, por lo que ahí podría haber entonces dificultad de interpretación del Art 153 del CONA. Por lo tanto, podría efectuarse una consulta a la Corte Constitucional sobre este artículo para tener más clara la situación de forma y que no restrinja o afecte los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

5. ¿Considera que esta diferenciación que se hace entre dos tipos de familias, afecta a las familias que se postulan como candidatas a adoptantes? Argumente su respuesta.

Al momento como esta transcrita la norma sí, pero como mencione anteriormente, hay que revisar el texto constitucional.

6. Se ha realizado una propuesta en la cual se modifica el texto normativo establecido en el Art 153 numeral 3 del CONA, estableciendo que “Se tomará en cuenta, y en

igualdad de condiciones, la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, así como la adopción por parte de personas solas”.

¿Estaría usted de acuerdo con esta propuesta? ¿Por qué?

Si la reforma es expresa en ese sentido no hay más que discutir, simplemente se la debería aplicar porque se evita la vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes.